



**INFORME QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y CENTROS DOCENTES RESPECTO DE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL SERVICIO DE CENTROS, EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL DIRECTOR DEL "IES XXXXX" SOBRE DETERMINADAS PREGUNTAS RELACIONADAS CON EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y PRIMEROS AUXILIOS DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.**

Examinada la consulta indicada en el encabezamiento de este escrito, y de conformidad con la normativa aplicable, esta Asesoría Jurídica emite el presente informe, en base al siguiente.

**ANTECEDENTE DE HECHO**

**UNICO.-** EL Director del IES solicita consulta sobre determinadas cuestiones relacionadas con el suministro de medicamentos y primeros auxilios a los alumnos de los centros educativos y otras cuestiones.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Con carácter previo a dar contestación individualizada a cada una de las preguntas planteadas en su escrito por el Director del IES , se acompaña por su interés y relación con el presente informe el emitido por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de 7 de marzo de 2011, relativo a la consulta del Servicio de Inspección de Educación sobre "*la obligación de suministrar medicamentos por parte del personal docente de los centros educativos y sus posibles responsabilidades*" y que da respuesta a la mayor parte de las consultas que el citado Director se realiza.

**SEGUNDA.-** Visto en el informe reproducido la jurisprudencia y la doctrina fijada sobre la obligación de suministrar medicamentos por parte del personal docente, se procede a informar las cuestiones concretas en los términos que han sido planteadas por el Director del IES "La Albericia":

**1- Respecto a las preguntas sobre la administración de analgésicos y otras cuestiones:**

En principio no existe precepto alguno que compela a los profesores a suministrar medicamentos a los alumnos , ello no obstante, en la interpretación jurisprudencial de los artículos 1902 y 1903 del Código civil (*que establece que los alumnos, desde el momento que entran en las dependencias del centro docente hasta que lo abandonan por haber concluido la actividad escolar, quedan sujetos a la vigilancia de los profesores, y esta obligación conlleva para estos últimos el actuar con la diligencia de "un buen padre de familia"*)



estaría implícita esta dispensación con los criterios de prudencia y razonabilidad que exige el termino anterior.

Como se ha fundamentado, el personal docente puede administrar medicamentos, por vía oral, y no parenteral (**este suministro de medicamentos que por su complejidad superen el ámbito de primeros auxilios deben suministrarle profesionales**) como una aspirina o ibuprofeno (sin que conste alergia o reacciones a estos). Para un suministro puntual de analgésicos bastaría con el previo consentimiento verbal de los padres. Ahora bien para el suministro regular de un medicamento también por vía oral, se debería exigir que la familia del alumno cumpla con su obligación de informar por escrito al centro docente sobre la existencia de las patologías que padece y otorgar autorización escrita para el suministro del correspondiente medicamento e informe médico que especifique la necesidad de administrar el fármaco, su dosis y frecuencia, y contraindicaciones en su caso con el correlativo *deber de sigilo profesional exigible a todo empleado público*.

## **2- Respecto a la atención de primeros Auxilios:**

A la pregunta de si es o no es obligación de los centros docentes contar con personal formado en éste ámbito, la respuesta debe ser negativa, sin perjuicio de que la formación en éste área dependerá de los cursos que para el personal docente establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Y sobre la responsabilidad del personal docente en el caso de aplicar medidas contraproducentes al alumno, en principio se determinará aquella conforme a lo regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial como se apuntó en el informe que se Anexa (páginas 3 y 4) atendiendo al caso concreto, en el que se tendrán en cuenta la circunstancias concurrentes y si en base a las mismas la actuación del profesor fue *la exigida a la de un buen padre de familia* (art. 1903 Cc).

## **3-Respecto a la comunicación a las familias de pequeños golpes o heridas:**

Al tratarse de pequeños golpes o heridas sin importancia (salvo casos excepcionales que deberían haberse comunicado por las familias al centro como por ejemplo toma de anticoagulantes) bastará la comunicación verbal a las familias al finalizar el período lectivo.

## **4.-Respecto al desplazamiento a centro sanitario en caso de imposibilidad de padres o familia que no requiera su traslado en ambulancia:**



Partiendo de que las circunstancias concretas del estado del alumno así lo aconsejen y requieran atención urgente en un centro de salud, u hospital más cercano, sin revestir gravedad suficiente para llamar una ambulancia, se pondrá en conocimiento inmediato de la familia y en el caso de que ningún familiar pueda hacerse cargo del alumno de manera inmediata (ej: por requerir una herida puntos de sutura), en aras del deber de socorro y de auxilio que toda persona tiene la obligación de cumplir, (art. 195 del CP) el profesor de guardia o personal del centro deberá acompañar al alumno hasta el centro de salud u hospital correspondiente. En este supuesto, y para **evitar posibles responsabilidades directas sobre un posible accidente en el trayecto se recomienda no usar vehículo particular y si un taxi. En caso de usar el vehículo particular la responsabilidad que pudiera derivarse de un posible accidente o daño se valorará en aras del instituto de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas anteriormente citada** (artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre Pág. 3, y 3 del referido informe.)

**5.- Respecto a la comunicación al profesorado y personal no docente de enfermedades o condiciones del alumnado que requieran atención especial: diabetes, epilepsia, alergias...:**

La primera obligación incumbe a la familia del alumno que debe informar al centro docente sobre la existencia de las patologías que padece **y que puede verse afectada durante su presencia en el centro en la medida que, mal se pudieran exigir un adecuado deber y la obligación de control o vigilancia del profesorado del centro,** con los alumnos en actividades escolares, extraescolares o complementarias, **sin el cumplimiento de la correlativa y previa obligación antedicha de informar por la familia o tutores,** del estado de salud, eliminando la información aportada por los padres, madres o tutores legales una vez finalizado el periodo de formación del alumno en el Centro.

Al hilo de esta pregunta y por su interés transcribimos parte del Informe 110-2008 de la Agencia de Protección de Datos: *sobre el tratamiento de datos por los centros enseñanza*

*"Pues bien, como se ha indicado, la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006 establece una habilitación legal para el tratamiento de los datos que excluye la necesidad de que el afectado o su representante legal otorgue el consentimiento para el tratamiento de cuantos datos sean necesarios para el desempeño de las funciones docente y orientadora, siempre que el tratamiento resulte efectivamente necesario para el ejercicio de tales funciones.*

*De este modo, dado que no será preciso el consentimiento ni del alumno ni de sus padres o tutores para el tratamiento de los datos, no podrán éstos manifestar su negativa al tratamiento. **Por el contrario la propia Ley impone a los padres y alumnos un***



***deber de cooperación en la obtención** y tratamiento de los datos que podrá ser directamente invocado por el Centro en caso de existir resistencia a facilitar las citadas informaciones. En todo caso, debe reiterarse que la propia Ley Orgánica limita el alcance de los datos que habrán de ser objeto de tratamiento a los que resulten estrictamente necesarios para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.*

Sin perjuicio de lo anterior, y aunque no sea preceptivo, se recomienda obtener la autorización escrita de los padres del alumno en la que den su consentimiento para que se ceda la información a todo el personal del centro educativo que por razón de las funciones que ejercen es necesaria para la salvaguarda de la salud del alumno, dado que serán datos médicos y les será de aplicación las medidas de protección de nivel alto, tal y como establece el artículo 4 del Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal aprobado por Real Decreto 994/1999, **ficheros que podrán ser manuales para evitar el alto coste que pudieran tener su tratamiento automatizado.**

Además, el artículo en determinados supuestos a los que se refiere de forma específica, al señalar "No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamiento médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto", añadiendo que "También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento".

**En segundo lugar la exhibición de la información (datos médicos) en la sala de profesores y con carácter permanente debe de realizarse con la debida cautela (dado el carácter sensible y alto nivel de protección de los datos que si bien coadyuva al desarrollo de la función educativa, entre la que se encuentra de conformidad con el artículo 91.1 e) de la LOE: "La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral de alumnado); debería obrar en Secretaria del Centro y por su personal custodiado sin perjuicio que una relación de alumnos sometidos al tratamiento farmacológico necesario pueda estar en dicha sala según el procedimiento o protocolo que dicte el Centro en su caso.**

Vistos los Art. 1902 y 1903 C.c., y en ámbito administrativo los arts. 139 y ss LRJAP nos parece evidente **que sostener la existencia**



de una obligación legal que pesa sobre los docentes, de atención a los alumnos en caso de peligro para la salud de estos, sólo será exigido a los docentes cuanto corresponda a la diligencia propia de su ciencia, a los medios propios a su alcance y no medicamentos que deben dispensarse bajo control médico); es por esta razón que consideramos será deber de los padres o tutores, ofrecer información detallada del estado de salud de los alumnos, adjuntando -en su caso- instrucciones médicas que habrán de ser llevadas a cabo para el evento de urgencia, y en tanto la citada actuación sea absolutamente imprescindible, por suponer un peligro real y grave para la salud del alumno la espera de la atención médica o el traslado a un Centro médico que -en todo caso- se verificará posteriormente. (sobre este apartado ya se pronunció la Asesoría Jurídica en el informe aludido pag. 6,7,8)

**6.- Respecto a la justificación de ausencias a clase y a exámenes de alumnado por motivos médicos:**

Los profesores pueden y deben exigir el correspondiente justificante médico que es el único medio que prueba fehacientemente que el alumno se ha ausentado por motivos de salud, en su defecto se incurrirá en conductas contrarias a la convivencia como son las faltas injustificadas de ausencia o puntualidad reguladas en el Decreto 53/2009, de 25 de junio, que regula la Convivencia Escolar y los derechos y deberes de la comunidad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria( art. 57 ) En el caso específico de Educación Física, al igual que en el resto de asignaturas, en aras de lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la LOE anteriormente reproducida, el centro podrá requerir los informes médicos particularizados siempre que sean necesarios para el ejercicio de su función docente. (ej: una adaptación curricular).

Sin embargo, si es sólo para justificar una falta de puntualidad o ausencia bastará con el justificante médico.

(Se puede consultar el PROGRAMA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO Y EL ABANDONO ESCOLAR EN CANTABRIA.

[www.educantabria.es/docs/.../programa\\_regional\\_control\\_absentismo](http://www.educantabria.es/docs/.../programa_regional_control_absentismo))

**7.- Por último, sobre la negativa de las familias a recoger al alumno por entender que la explicación de éste no es convincente:**

El centro debe comunicar a las familias el estado en que se encuentra el alumno y en el caso de negativa de éstos a recogerlo para llevarlo a casa (porque tiene dolor de cabeza, o nauseas... o indispuerto) mientras permanezca en el centro se deberá actuar con la diligencia de un buen padre de familia ya referenciada, y en caso de que el alumno empeore deberá valorar si lo lleva al centro de salud más cercano en los términos informados en la pregunta cuatro.



**GOBIERNO  
de  
CANTABRIA**

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
D.G. DE PERSONAL Y CENTROS DOCENTES  
ASESORÍA JURÍDICA

Por ultimo apuntar que la Consejería de Educación, Cultura y Deporte ha elaborado un documento ampliamente consensuado titulado "Red Cántabra de Escuelas Promotoras de Salud", cuyo objetivo fundamental de es definir al centro educativo como un lugar de adopción, por parte de toda la comunidad educativa, de modos de vida sanos en un ambiente favorable de salud, y posibilitar a los centros educativos que así lo deseen el diseño y puesta en práctica de su proyecto de salud.

*([http://www.educantabria.es/docs/planes/escuelas\\_salud/redescuelaspromotorassalud\\_2013.pdf](http://www.educantabria.es/docs/planes/escuelas_salud/redescuelaspromotorassalud_2013.pdf) )*

Es cuanto se tiene el honor de informar salvo superior criterio mejor fundado en Derecho.